

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la señora Juez el presente proceso, y el escrito allegado por la parte demandante y demandada, solicitando se decreta la terminación del proceso. Sirvase proveer. Florida V., noviembre 23 de 2021.

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Auto no. 554 Ejec. civ. Rad.2019 – 00203

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.

Florida V., noviembre veintitrés (23) del año dos mil veintiuno (2.021).

Visto el anterior informe de Secretaría, y, teniendo

en

cuenta la procedencia de lo solicitado por la parte demandante COOTRAIM, y, de conformidad con lo previsto en el Art. 76 del C.G.P. En consideración, que la parte demandante manifiesta que dentro del proceso EJECUTIVO con radicación No. 2019 – 000203, se encuentra satisfecha la obligación por pago total, debe tenerse entonces por satisfecha la obligación por pago total de conformidad con lo previsto en el Art. 461 del C.G.P., el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTASE la REVOCATORIA de PODER que hace el demandante COOTRAIM, a favor del Doctor EDWAR ANTONIO CORTES PAYAN, dentro del Proceso Ejecutivo Propuesto por COOTRAIM, Contra los señores: PARMENIO OROBIO HINESTROZA, y, JAROL PEREA VIVEROS.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE ésta Providencia por estado y Personalmente al demandante COOTRAIM, en los términos previstos en el Art. 76 del C.G.P.

TERCERO: El Apoderado Principal o el Sustituido a quien se le haya revocado el poder, sea que esté en curso el proceso o se adelante alguna actuación posterior a su terminación, podrá pedir al Juez, dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación del auto que admite dicha revocación, el cual no tendrá recursos, que se regulen los honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. El monto de la regulación no podrá exceder del valor de los honorarios pactados.

CUARTO: téngase Al Doctor EDWAR ANTONIO CORTES PAYAN, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.365.046 del Consejo Superior de la Judicatura, como Apoderado Judicial de la Parte Actora, para que continúe con el Trámite del presente Proceso y lo lleve hasta su terminación en los términos y condiciones en que se encuentra conferido el mandato anterior, y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo.

QUINTO: DESE por Terminado el presente Proceso EJECUTIVO Propuesto por COOTRAIM, actuando a través de apoderado judicial, contra los Señores: PARMENIO OROBIO HINESTROZA, y, JAROL PEREA VIVEROS; por Pago Total de la obligación.

SEXTO: DECRETASE el levantamiento de la medida de Embargo y Secuestro del 40 % del salario, que perciban los demandados: PARMENIO OROBIO HINESTROZA, y, JAROL PEREA VIVEROS, en CASTILLA COSECHA S.A., para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente al pagador de CASTILLA COSECHA S.A., comunicándole lo resuelto.

Séptimo: El pago total se dio con base en un pagaré, firmado por el demandado el día once (11) de agosto del Año dos mil quince (2.015).

octavo: ORDENASE el desglose a costa del Interesado del documento pagaré firmado por los demandados por Valor de siete millones ciento cincuenta mil pesos (\$7.150.000, 00) Mcte, el día el día once (11) de agosto del Año dos mil quince (2.015), el cual deberá ser entregada a los demandados Señores **PARMENIO OROBIO HINESTROZA**, y, **JAROL PEREA VIVEROS**, para lo cual se deberá librar el oficio correspondiente.

noveno: archívese la demanda previa Cancelación de su radicación, una vez cumplido lo ordenado en ésta Providencia.

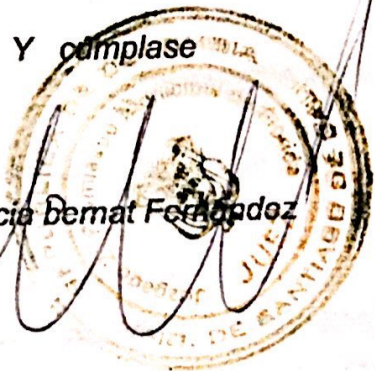
Décimo: TÉNGASE a Doctor **EDWAR ANTONIO CORTES PAYAN**, Abogado Titulado, Portador de la Tarjeta Profesional No.365.046 del Consejo Superior de la Judicatura, Notificado de la presente Providencia.

notifíquese Y complase

LA JUEZ,

Betsy patricia Bernat Fernandez

Lmb.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Va al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso, y como la parte demandada fue notificada en forma personal del contenido de la demanda, y los términos para presentar excepciones se encuentran vencidos, sin que la parte demandada hiciera uso de algún recurso. Sírvasse proveer. Florida V., 30 de Noviembre del 2021 .-

LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS.

AUTO No. 566 Ejecutivo

Radicación No.762754089002-2021-00054-00-

DEMANDANTE: Cooperativa Progreseemos Ltda.

DEMANDADO: Rogelio Granja Cuero y Jorge Ley Quiñonez Castillo

Título valor: Pagaré (☒), letra de cambio (☐)

Título Ejecutivo: (☒)

Florida V., Treinta (30) de Noviembre del año dos mil veintiuno (2021)

La parte demandante, ha intentado demanda Ejecutiva en contra de la persona y bienes de la parte demandada, y a su favor a fin de obtener el Pago de una obligación firmada por la parte demandada.

Como la demanda se ajusta a los presupuestos legales, por auto **No.195** de fecha **Mayo Cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)**, se emitió mandamiento de pago entre las partes anteriormente referidas, el cual fue Notificado de forma personal a la parte demandada, el día **Trece (13) de Octubre del 2021 y 25 de Octubre del 2021** .-

Por auto **No. 194** de fecha **Mayo cinco (5) del año dos mil veintiuno (2021)**, se decretaron las medidas previas

Han pasado ahora los autos a despacho a fin de dictar Sentencia y ello se hará previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Código General del Proceso en su **Art. 422**, determina los eventos en que se puede demandar ejecutivamente las obligaciones cuando estas son expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, además de describir otros eventos.

En presente caso se trata de un Título: (valor: ☒) (ejecutivo: ☒) que reúne las exigencias de la ley Mercantil.

La parte demandada dentro de los términos Indicados en el **Art. 442 del CGP.**, no propuso ninguna excepción que enervara las pretensiones del Ejecutante por

tanto procede este Despacho a dictar el auto de acuerdo al mandato del **Artículo 440 del CGP**, de la misma Norma Procedimental, ordenando seguir adelante la ejecución.

Así las cosas y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado y reunidos los presupuestos procesales para la prosperidad de esta clase de actuaciones **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE Seguir Adelante la Ejecución en el presente proceso en la forma y términos en que quedara ordenado en el auto de mandamiento de pago.

SEGUNDO: PRACTÍQUESE por cualquiera de las partes la liquidación del crédito (Art.446 del C.G.P.), y normas concordantes

TERCERO: Una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas entréguesele a la parte demandante, el dinero retenido hasta la concurrencia del valor liquidado de crédito y/o costas conforme a lo señalado en el Art.447 del CGP., y si quedare algún dinero entréguesele a la parte demandada.

CUARTO: CONDENASE en Costas a la parte Ejecutada de conformidad con el Art.440 del C.G.P., las que serán liquidadas de la siguiente manera:

VALOR NOTIFICACION.....	\$31.200.00
VALOR OTROS.....	\$ 0
VALOR AGENCIAS EN DERECHO.....	\$ 400.000
VALOR TOTAL COSTAS.....	\$ 431.200

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



ntr.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL



FLORIDA VALLE.

Auto No. 568 Civ. Rad. 2021 – 00206

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL

Florida V., noviembre treinta (30) del año dos mil veintiuno (2.021).

La entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, actuando a través de apoderada judicial, en escrito que antecede solicita se libre mandamiento de pago por la **Vía Ejecutiva** en contra de la persona y bienes del señor **JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ**, y a su favor por el Pagaré No. **407410078111**, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$29.663.151,01) Mcte.**; Pagaré No. **407410078537** por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mcte.**; Pagaré No. **4010905245226253**, por valor de **SIETE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.040.824) Mcte.**; como Saldo de capital, los intereses de la citada suma de dinero desde que se hizo exigible; hasta que se verifique el pago total de la misma, por las costas y honorarios de la cobranza. Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la apoderada de la parte actora **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** del señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.144.056.949**, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971, en su Artículo 27**. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte actora **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, donde decide autorizar al señor: **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Acompañan a la demanda tres **(3) Pagarés**.

De estos **Títulos** al tenor del **Artículo 422 del CGP**, se desprende una obligación clara, expresa, exigible y proviene del deudor.

Conforme al **Art. 430 Inciso 2 del C.G.P.**, los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. Con posterioridad, no se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título.

Revisada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que reúne los requisitos previstos en los **Arts. 82, 83, 84, 85, 84, 422 del CGP**. En consecuencia se;

RESUELVE:

PRIMERO: **LÍBRESE** orden de Pago por la **Vía Ejecutiva** al señor **JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ**, y a favor de la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por el saldo insoluto a capital del pagare

No. 407410078111, por valor de **VEINTINUEVE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y TRES MIL CIENTO CINCUENTA Y UN PESOS CON UN CENTAVO (\$29.663.151,01) Mcte.**; suscrito por el demandado el día 5 diciembre de 2019.

b) Por los intereses de mora sobre el capital vencido de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 7 de abril de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación..

c) Por el saldo insoluto a capital del pagare

No. 407410078537, por valor de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) Mcte.**; suscrito por el demandado el día 18 diciembre de 2019.

d) Por los intereses de mora sobre el capital vencido de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 7 de abril de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

e) Por el saldo insoluto a capital del pagare

No. 4010905245226253, por valor de **SIETE MILLONES CUARENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$7.040.824) Mcte.**; suscrito por el demandado el día 27 marzo de 2018.

f) Por los intereses de mora sobre el capital

vencido de capital conforme al Límite fijado por la Ley teniendo en cuenta la Tabla de la Superintendencia Bancaria contados a partir del día 7 de abril de 2021, y hasta que se pague la totalidad de la obligación.

g) Se condene en costas, gastos del proceso y agencias en derecho a la parte demandada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia en forma personal al demandado haciéndole saber que dispone de **diez (10) días hábiles** para proponer las excepciones que considere tener a su favor. Contra la presente Providencia procede el **Recurso de Reposición**.

TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial de la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, al señor. **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, dentro del Proceso Ejecutivo con Medidas Previas Propuesto por Propuesto la entidad financiera **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, Contra el señor **JOSE FAIBER NEIRA MENDEZ**.

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial de la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, y bajo su responsabilidad, al señor ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, quien queda debidamente **Autorizado** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad Revise o Inspeccione el Proceso, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente **acreditado**.

QUINTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos al señor. ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.056.949, de acuerdo a la solicitud que presenta la apoderada de la parte demandante Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE a la Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.885.918, abogada Titulada, Portadora de la Tarjeta Profesional No.47.123 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada judicial de la parte Actora y Reconócese Personería Jurídica para actuar en el mismo

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

Lmb

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE

Radicación No.2021 – 00210 - 00.

AUTO No.565 Ejec.

Florida V., noviembre treinta (30) del Año dos mil veintiuno (2021).

La sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, presentó demanda Ejecutiva, a través de apoderada judicial, en contra de la persona y bienes de la señora **ELISENIA CUERO CASTRO**.

Teniendo en cuenta la procedencia de lo solicitado por la apoderada de la parte actora **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO** respecto de la **DEPENDENCIA JUDICIAL** del señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.144.056.949**, para que pueda enterarse del presente proceso, igualmente lo autoriza para reclamar copias, recibir oficios, comunicaciones, retire oficios de embargo, desembargo, y de conformidad con lo previsto en el **Decreto 196 de 1.971**, en su **Artículo 27**. Teniendo en consideración la solicitud de la apoderada de la parte demandante **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, donde decide autorizar al señor: **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, para retirar la demanda y sus anexos, en tanto que el interés en retirar la demanda y demás documentos anexos le asiste a la parte actora.

Estudiada la demanda y documentos anexos encuentra el Despacho que:

No son claras los hechos, ni pretensiones de la demanda:

- Respecto de la solicitud de medidas previas, no se determina la calidad que ostenta la demandada respecto del inmueble a embargar.

En tal virtud se Inadmitirá la demanda para que sea subsanada, por lo cual de conformidad con lo previsto en el **Artículo 90 del CGP.**, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda Ejecutiva propuesta por La sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, en contra de la persona y bienes de la señora **ELISENIA CUERO CASTRO**, por las razones esbozadas en la Parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **concédase** un término de **Cinco (5) días**, para que la parte Actora subsane los defectos de que adolece la presente demanda so pena de ser rechazada.

TERCERO: ACEPTASE como Dependiente Judicial de la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.144.056.949**, dentro del Proceso **Ejecutivo con Medidas Previas** propuesto la sociedad **GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P.**, Contra la señora **ELISENIA CUERO CASTRO**.

CUARTO: TÉNGASE como Dependiente Judicial de la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, y bajo su responsabilidad, al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.144.056.949**, quien queda debidamente **Autorizado** para que en su Nombre, Representación y bajo su responsabilidad **Revise o Inspeccione el Proceso**, solicite y retire copias u oficios de Embargos, solicite o retire oficios de Notificación y en general realice las gestiones al cumplimiento de su gestión como asistente o dependiente Judicial. Lo anterior por cuanto se encuentra debidamente **acreditado**.

QUINTO: NO ENTREGAR la demanda y sus anexos al señor **ESTEBAN AUGUSTO ESTUPIÑAN TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía **No.1.144.056.949**, de acuerdo a la solicitud que presenta el apoderado de la parte demandante **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEXTO: TÉNGASE a la **Dra. ANA CRISTINA VELEZ CRIOLLO**, Abogada Titulada, Portadora de la **Tarjeta Profesional No.47.123**, como Apoderada Judicial de la parte Actora y reconócese **Personería Jurídica** para actuar en el mismo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

L.m.b.